

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (1) y (2)**

Solicitantes: [redacted], [redacted], [redacted]
[nombres confidenciales de conformidad con el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos]

Parte: Perú

Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por solicitantes.

Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/002/2019

Fecha de recepción: 25 de julio de 2019

Fecha de determinación: 18 de octubre de 2019

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, y en virtud del artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 fue presentada por cinco personas naturales de Perú, debidamente identificadas. Sin embargo, estas personas han solicitado mantener la confidencialidad de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, ofrece información suficiente que ha permitido a la Secretaría revisarla. Asimismo, identifica la ley que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar de manera efectiva.
<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a una industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 adjunta copia de una comunicación escrita dirigida a la entidad relevante de la Parte.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 es presentada por cinco personas naturales de Perú, identificándose debidamente con sus nombres completos y número de documento nacional de identidad.

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes

cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. El artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, establece que la Secretaría no proporcionará al público la información que reciba si el Solicitante la identifica como confidencial.
9. Cinco solicitantes que identificaron su información personal como confidencial (en adelante, los “Solicitantes”) presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 25 de julio de 2019, una Solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva del artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel.
10. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2019.
11. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2019/01, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
12. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

A. **Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el artículo 18.8 (1)**

13. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una solicitud en virtud del numeral 1 del artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
14. Cinco solicitantes de nacionalidad peruana firman la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019.

15. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no ha aplicado efectivamente el artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

16. El artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial; o*
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

17. El artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno. (...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

18. Es importante resaltar que la definición brindada por el artículo 18.14 del APC establece que se considera “legislación ambiental” a una ley o regulación en su conjunto o a una o mas disposiciones contenidas en dicha ley o regulación.

a) Sobre la Ley N° 28694

19. Los Solicitantes sostienen que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente el artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel, según el cual:

*“Artículo 3.- Medidas tributarias de combustibles limpios
Gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente -CONAM, aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados. Esta reestructuración deberá realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, fecha en que la tributación que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad.”*

20. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28694, el objeto de la Ley es:

“Declárase de necesidad pública y de preferente interés nacional la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible diésel, con la finalidad de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública. ”

21. De acuerdo con la definición de “legislación ambiental” brindada por el APC, según lo señalado en los numerales 16, 17 y 18 de la presente Determinación, la Ley N° 28694 califica como legislación ambiental, ya que establece como finalidad salvaguardar la calidad del aire y la salud pública a través de la regulación de contaminantes.

22. En particular, la disposición a la que hace referencia la Solicitud (artículo 3 de la Ley N° 28694) establece que se introduce el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que los combustibles contengan para la salud de la población. Esta disposición califica como “legislación ambiental” de acuerdo con la definición brindada por el artículo 18.14 del APC, en particular el literal (a).

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del artículo 18.8 (2)

23. El artículo 18.8 (2) del APC establece seis requisitos que debe cumplir de manera concurrente toda solicitud para ser considerada por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) /si/ está escrita en inglés o español

24. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.

25. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (a).

b) /si/ identifica claramente a la persona que hace la solicitud

26. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 fue presentada por cinco personas de nacionalidad peruana.

27. Los Solicitantes han brindado sus nombres completos, así como el número de sus documentos nacionales de identidad.
28. Los Solicitantes han indicado que desean mantener la confidencialidad de sus datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.
29. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (b).

c) [si] ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

30. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, incluye información suficiente que permite a la Secretaría evaluarla, así como la identificación de la legislación ambiental que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente.
31. Adjunta a la Solicitud se encuentra la comunicación que remitieron los Solicitantes al Gobierno del Perú con respecto a la falta de aplicación efectiva del artículo 3 de la Ley N° 28694.
32. Los Solicitantes no adjuntan evidencia documentaria adicional. Debido a que la Solicitud se centra en la supuesta inexistencia de normas que aprueben los índices y aplicación del criterio de nocividad en ciertos años a partir de la vigencia de la Ley N° 28694, la Secretaría considera que esta situación es fácilmente comprobable y no necesita en ese extremo de mayor evidencia.
33. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (c).

d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

34. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.
35. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (d).

e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera

36. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 proporciona información sobre una comunicación, por escrito, dirigida por los Solicitante a una entidad relevante de la Parte.

37. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (e).

f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

38. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 es presentada por cinco personas naturales de nacionalidad peruana, identificándose debidamente, proporcionando su número de Documento Nacional de Identidad.

39. Suscriben la Solicitud los cinco ciudadanos peruanos, adjuntando su firma como Anexo 2 de la Solicitud.

40. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (f).

III. DETERMINACIÓN

41. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.8 (1) del APC. Asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 18.8 (2) del APC.

42. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 18.8 del APC.

43. De conformidad con el artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos